

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** se deja en el sentido de que únicamente la parte demandada presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término de traslado establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

## **DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

### **Secretario**

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.  
**Juzgado:** Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda  
**Magistrada:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

### **SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA**

### **MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 32 del 02 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

instaurado por **LUIS GONZALO BEDOYA PULGARÍN** en contra de **INGENIO RISARALDA S.A.**

## **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda el 22 de noviembre de 2021. Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El demandante solicita que se declare que sostuvo un contrato de trabajo a término indefinido desde el 29 de agosto de 1979 hasta el 30 de junio de 2019, sin solución de continuidad con la sociedad **INGENIO RISARALDA S.A** y laboró de manera habitual los días domingo, sin que la empresa le haya pagado los descansos compensatorios. En consecuencia, se condene al pago de los días domingos laborados de forma habitual y continua, desde el 1 de enero de 1995 hasta el 30 de junio de 2019, dejados de pagar por la demandante; al pago del ajuste de las cesantías, prima de servicios, aportes a pensión, debidamente indexados; al pago de las costas y agencias del proceso; y las demás condenas Extra y Ultrapetita.

Como sustento de sus suplicas, relata que laboró para el Ingenio Risaralda S.A. desde el 29 de agosto de 1979 hasta el 30 de junio de 2019, de forma continua e ininterrumpida, término durante el cual se desempeñó el cargo de AYUDANTE – SUPERNUMERARIO EN EL DEPARTAMENTO DE ELABORACION, mediante contrato

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

a término indefinido, sin que le fueran reconocidos los días de descanso compensatorio.

Agrega que el horario impuesto por la demandada se distribuía en tres (3) turnos rotativos de trabajo semanal, de ocho (8) horas cada uno, incluyendo los festivos, de la siguiente manera: un primer turno de seis (6) de la mañana, hasta las dos (2) de la tarde, un segundo turno de dos (2) de la tarde hasta las diez (10) de la noche, y un tercer turno de diez (10) de la noche hasta las seis (6) de la mañana.

Indica, que su salario mensual, al momento del retiro de la empresa (30 de junio de 2019), era de \$1.120.290, empero la falta de pago del descanso semanal por la labor prestada los días domingos, ocasionó no solo un desajuste de su promedio pensional, sino también en los pagos por conceptos de prestaciones legales y extralegales además de los aportes a la Seguridad Social en Pensiones.

En respuesta a la demanda, la SOCIEDAD INGENIO DE RISARALDA S.A, aceptó la existencia de la relación laboral, empero destacó que el señor Bedoya Pulgarín laboró en distintos turnos y jornadas de trabajo programados por sus jefes inmediatos, sin exceder la jornada máxima legal permitida, y que, durante toda la relación laboral, el trabajador percibió la correspondiente retribución por dominicales, festivos, descansos compensatorios, recargos nocturnos, y trabajo suplementario. Además de vacaciones, licencias, y permisos.

Anotó que los descansos compensatorios no tienen naturaleza salarial ni prestacional por lo que no generan reliquidación de prestaciones sociales ni mucho menos de aportes a la seguridad social, de tal suerte que ningún concepto salarial, prestacional o indemnizatorio le adeuda la empresa INGENIO DE RISARALDA S.A al actor. Por lo tanto, expone, que no hay lugar al reconocimiento de pretensión alguna y mucho menos al pago de los ajustes solicitados en la demanda.

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

En consecuencia, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como medios defensivos de mérito propuso los que denominó: *i) inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, ii) pago, iii) legalidad de los pagos de dominicales realizados por el Ingenio Risaralda S.A, iv) prescripción, v) buena fe del demandado, vi) mala fe del demandante.*

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia luego de encontrar saneadas las etapas procesales, agotados los testimonios y realizado el correspondiente análisis probatorio, declaró probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, pago y legalidad de los pagos dominicales, en consecuencia, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas y condenó en costas al promotor el litigio.

Para arribar a tal decisión, empezó por señalar que estaba aceptada la existencia de una relación laboral entre las partes del 29 de agosto de 1979 al 30 de junio de 2019. En cuanto a los pagos, explicó que el testigo Ramírez Ortiz, no otorgaba credibilidad suficiente para dar por sentado que al demandante no se le reconociera el descanso compensatorio entre semana por laborar de manera habitual los domingos, durante la vigencia de toda su relación laboral, toda vez que incurrió en múltiples contradicciones o imprecisiones que restan credibilidad a su declaración.

Además, con sustento en los artículos 179, 180 y 181 del CST, manifestó que el hecho que el trabajador haya trabajado en forma habitual todos los domingos, no implicaría que se le esté adeudando suma alguna por este concepto, ya que el pago de las labores ejecutadas en esos días se entiende comprendido en el sueldo

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

ordinario que recibió semanalmente, correspondientes al pago de siete días de labores completos, sin descuento alguno, tal y como se observa en los desprendibles de nómina que están allegados al proceso, de los cuales se extrae, además, que el demandante recibió igualmente el pago de los recargos dominicales; de lo anterior concluye que en el pago semanal que recibía el demandante se incluyó el pago del día de descanso compensatorio por haber laborado de forma habitual los domingos, por lo que, a juicio del despacho y con arreglo en lo manifestado por la directora de gestión humana del demandado, no resultaba creíble que el demandado durante casi 30 años de relación laboral no hubiera tenido un solo día de descanso, ni le manifestara su inconformidad al empleador.

Con base en lo anterior, concluyó que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es de acreditar que nunca recibió el día de descanso compensatorio por la ejecución de labores en días domingos durante toda su relación laboral sin recibir los días compensatorios de descanso, dado que ninguno de los medios de prueba permitía acreditar tal situación.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada, la parte activa de la litis interpuso recurso de apelación, con el fin de que fuera revocada la sentencia y en su lugar se aceptaran las pretensiones de la demanda. Para el efecto, argumentó que en el plenario se demostró con las pruebas documentales (comprobantes y volantes de pago) que el demandante laboró para el Ingenio de Risaralda todos los domingos de manera habitual y permanente, lo que obligaba al demandado a otorgar al trabajador al menos un día de descanso compensatorio en la semana siguiente al domingo laborado; además agrega que se demostró que el concepto de pago de los dominicales eran dos (M12 – dominical ordinario, M13 dominical con recargo del

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

35% si era nocturno), pero brilla por su ausencia el concepto de pago o de permiso remunerado por haber laborado el festivo o domingo anterior.

Expone que la empresa basó su defensa en que el día de descanso compensatorio se otorgaba a la semana siguiente al domingo o festivo y era otorgado por un "supervisor", pero le parece raro, que estos no fueran llamados como testigos al proceso, ya que serían la prueba estrella para aclarar lo dicho por la parte demandante. Asimismo, manifiesta que, pese a que el demandado quedó de presentar la relación de los pagos compensatorios por el tiempo laborado por el trabajador, al momento de la audiencia manifestó que no contaban con los archivos, por cuanto la norma tributaria solo ordena preservar el archivo contable por cinco años.

Indica, además, que fuera de los documentos y comprobantes de pago aportados dentro del plenario del expediente, se recibieron testimonios de varios extrabajadores de la empresa demandada -Ingenio de Risaralda S.A- los cuales declararon bajo juramento que el demandado laboraba en el Ingenio todos los domingos de forma habitual y que en ningún momento el Ingenio nunca quiso a pesar de múltiples requerimientos sindicales, pagar el descanso remunerado.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por escrito por la parte demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del art. 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

Por otra parte, demandante dejó transcurrir el término otorgado para el efecto en silencio.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Por el esquema del recurso impetrado por la parte demandante, el problema jurídico en este asunto se circunscribe a resolver los siguientes interrogantes: 1) ¿Se encuentra demostrado que el actor laboró por el término que duró la relación laboral el domingo de forma habitual? De confirmarse lo anterior, le corresponde a la Sala responder dos puntuales interrogantes: 2) ¿la entidad empleadora le adeuda al trabajador el pago de los días de descanso compensatorio remunerado? y 3) ¿el día de descanso compensatorio remunerado constituye factor salarial para la reliquidación pretendida?

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. REMUNERACIÓN DEL TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO**

Es preciso mencionar que el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que la jornada máxima legal ordinaria de trabajo es de 8 horas al día y 48 horas a la semana, salvo cuando se trate de actividades especialmente peligrosas o con acuerdo entre el trabajador y el empleador, siempre y cuando, no exceda la jornada máxima legal y se otorgue un día de descanso obligatorio que podrá coincidir o no con el domingo. No obstante, el Legislador permite el trabajo durante los días de descanso obligatorio solamente cuando se retribuye económicamente o se otorga un descanso compensatorio remunerado.

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

Ahora bien, el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo indica que el trabajo en domingo y festivos se debe pagar con un recargo del 75% sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas; es decir, se concede el pago de una suma porcentual adicional al salario ordinario por haber laborado en días domingo y festivo. En este punto, resulta necesario mencionar que la legislación laboral le da un tratamiento diferente al trabajador que labora de forma excepcional el día de descanso obligatorio y al trabajador que labora de forma habitual el día de descanso obligatorio. Así, el artículo 180 *ibídem*, subrogado por la Ley 50 de 1990, en su artículo 30, señala que cuando se trata de un trabajo excepcional, esto es, cuando se trabaja hasta dos domingos o festivos, el empleado tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado o a una retribución en dinero que consiste en el pago del recargo del 75%. Mientras que el artículo 181 *ibídem* establece que cuando la labor es habitual, es decir, cuando se trabaja tres o más domingos el trabajador tiene derecho tanto al descanso compensatorio como al pago adicional del 75%.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3567 del 2019 reiteró lo dicho en la sentencia CSJ SL, 11 dic. 1997, rad. 10079, y explicó: *“Según el artículo 180 ibídem, el trabajador que labore de manera excepcional el día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado dentro del salario ordinario o, en su lugar, a una retribución en dinero por trabajo en domingo o festivo, consistente ésta última en el recargo adicional del 75% sobre el salario ordinario; mientras que el canon 181 ídem establece que la labor habitual da derecho al descanso compensatorio remunerado dentro del salario ordinario más la mencionada suma adicional del 75%. En otras palabras, la diferencia radica en que, en el primer caso, el trabajador se encuentra ante una disyuntiva, esto es, escoger entre el disfrute del descanso compensatorio, sin perjuicio de su remuneración ordinaria, o el recargo adicional en dinero, pues, por el contrario, la persona que labore de forma habitual tiene derecho a percibir ambos beneficios.”*

Sin perjuicio de las aclaraciones conceptuales antes descritas, el trabajador que pretenda el pago del recargo del 75% por trabajo dominical y festivo y/o el descanso compensatorio remunerado, tiene la carga de demostrar el supuesto

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

fáctico sobre el cual descansa su pretensión; en otras palabras, el trabajador debe probar que efectivamente laboró en dichos días y aportar prueba clara, contundente y concreta en cuanto al tiempo exacto de dichas labores suplementarias, sin que haya lugar a suposiciones por parte del juez.

## **6.2. CASO CONCRETO**

En procura de resolver el problema jurídico planteado y conforme a los argumentos de la apelación, se encuentra por fuera de discusión, por ser hechos aceptados en la contestación de la demanda, que el señor Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín laboró para la empresa Ingenio de Risaralda S.A. desde el 29 de agosto de 1979 hasta el 30 de junio de 2019, por medio de un contrato a término indefinido en el cargo de ayudante- supernumerario en el departamento de elaboración.

De otra parte, se aprecia en el caudal probatorio, que el demandante acompañó la demanda con algunos desprendibles de nómina con una periodicidad semanal por los años 2016 a 2018 (archivo 04), documental que a su vez aportó la demandada, con una periodicidad mensual desde el 01 de enero de 2009 hasta el 30 de julio de 2019 (archivo 12, páginas 91 a 180 y archivo 06, páginas 50 a 86) y también allegó la liquidación del contrato de trabajo (archivo 06, página 49), la carta de renuncia (archivo 06, página 15) y los certificados de aportes (archivo 12, páginas 2 a 90), documentos que serán objeto de análisis líneas abajo.

En cuanto a la jornada laboral y tiempos de descanso, fue escuchado en interrogatorio de parte el señor Carlos Humberto Blandón Saldana, representante legal del Ingenio de Risaralda. Asimismo, se escucharon los testimonios de Rodrigo de Jesús Ramírez Ortiz, a petición de la parte activa de la litis, y de Yubany Antonio Gutiérrez y Johana Andrea Zuluaga Peláez, a petición de la pasiva.

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

En este orden, el representante legal de la demandada, informó que en la fábrica se laboran alrededor de 313 días de los 365 del año, por lo que no se laboran todos los domingos, explicando que al ser una fábrica de alimentos no se puede parar el proceso, por lo que el Ingenio solo deja de operar dos veces al año, pero hace mantenimientos periódicos cada 15 o 20 días.

Por su parte, el testigo Rodrigo de Jesús Ramírez Ortiz (compañero de trabajo del demandante entre los años 1983 a 2013), explicó que en la compañía existían tres turnos semanales rotativos de lunes a domingo, así: de 6 a.m. a 2 p.m., 2 p.m. a 10 p.m. y de 10 p.m. a 6 a.m., organizados por los supervisores; añadió que eran transportados por el bus de la empresa y mencionó que en el volante de nómina estaba incluido el pago del día domingo, y que tanto él como el demandante siempre lo laboraron, sin embargo, nunca reclamaron el día compensatorio a la empresa, pero si pusieron en conocimiento de la situación ante el sindicato. Finalmente, señaló que les daban vacaciones cada año.

Johana Andrea Zuluaga Peláez (directora de gestión humana, vinculada desde el año 2016) narró que el proceso de la producción de azúcar no podía ser interrumpido, por eso laboraban todos los días, salvo cuando había paros por mantenimiento, donde se hacía una interrupción general. Explicó que el ingenio asegura el descanso de los trabajadores por medio de turnos rotativos, así: un primer turno de 6 a.m. a 2 p.m.; el segundo de 2 p.m. a 10 p.m. y el tercero de 10 p.m. a 6 a.m., por tal razón el turno operativo se puede dar el domingo, pero se le reconocen los recargos de ley y el día de descanso compensatorio no necesariamente se les otorga en la semana siguiente. Explicó que la constancia de que los trabajadores reciben el descanso remunerado, reposa en la nómina. En ese orden, la jueza suspendió la practica del testimonio con el fin de que la testigo revisara si al demandante se le habían otorgado el día de descanso compensatorio

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

y si estos fueron cancelados. Reanudada la practica del testimonio, la testigo emitió respuesta a través de certificado. (archivo 15).

A su turno, Yubany Antonio Gutiérrez (auxiliar de nómina del personal operativo hace 25 años) informó que era el encargado de realizar la nómina del demandante cada semana, explicó que para contabilizar los días laborados por cada trabajador, la empresa tiene un sistema, donde los supervisores registran la información de cada empleado, pero en ocasiones no reportan los días de descanso compensatorio, porque acuerdan con los trabajadores que los disfruten en otras fechas, para permisos, citas, etc. Razón por la cual no se refleja en las nóminas. Al respecto, añadió que en la empresa reposaba un registro de las licencias, vacaciones, permisos y demás solicitados por los trabajadores, que servía como instrumento para elaborar los volantes de nómina. Finalmente, explicó que en la nómina se computan los conceptos de la siguiente manera: 1M12, domingo laborado; 1M13, recargo nocturno por laborar el domingo; 1M10, recargo ordinario, y 1M40, día de descanso remunerado. Último que no recordaba con precisión debido a que no se utilizaba con mucha frecuencia.

### **6.2.1. Análisis probatorio y resolución de la alzada**

En el caso objeto de estudio, se encuentra por fuera de discusión el vínculo laboral que ató a las partes y sus extremos. La parte recurrente solo reprocha la omisión del reconocimiento del día de descanso compensatorio, y, por tanto, su correspondiente pago, dado que, al no haber sido disfrutado, se debe pagar y además sumarse a la remuneración como factor salarial, a efectos de liquidar las prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social.

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

Así las cosas, de acuerdo con los testimonios rendidos por los testigos arrimados al proceso, se tiene que el departamento donde prestaba sus servicios el actor, funcionaba de manera continua e ininterrumpida y se atendía con 3 turnos rotativos, así: un primer turno de 6 a.m. a 2 p.m.; el segundo de 2 p.m. a 10 p.m. y el tercero de 10 p.m. a 6 a.m., tal como lo explicó Johana Andrea Zuluaga, directora de gestión humana de la empresa demandada, que coincide con lo afirmado por el testigo Rodrigo de Jesús Ramírez Ortiz, compañero del demandante por más de 30 años.

En este orden, respecto de la frecuencia con que prestó los servicios el demandante y los descansos que le eran proporcionados, manifestó Rodrigo de Jesús Ramírez Ortiz, que el demandante de forma ininterrumpida prestó el servicio todos los domingos, sin lugar a día de descanso compensatorio a la semana siguiente, hecho que le consta porque laboró en las mismas condiciones y, pese a que no compartió área de trabajo con el demandante, fueron compañeros en la ruta de transporte del Ingenio de Risaralda por lo menos desde 1983 hasta 2013, cuando se desvinculó de la empresa demandada.

En cuanto a los años posteriores, advierte la Sala que, en principio, no obra prueba que acredite con tal contundencia que el actor laboró de forma ininterrumpida los días domingos, sin lugar a descanso alguno, ya que, con posterioridad al 2013, solo dieron cuenta de las condiciones que rodearon la relación laboral la señora Johana Andrea Zuluaga y Yubany Antonio Gutiérrez, quienes se limitaron a precisar que las condiciones de la relación laboral se consignaron en su totalidad en las nóminas aportadas. Con todo, este tema será analizado más adelante.

Acorde con dichas respuestas, al revisar las nóminas aportadas, desde enero de 2016 hasta junio de 2019, restando las horas festivas calendario para cada

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

mensualidad, el actor laboró de forma habitual todos los domingos a excepción de los meses de octubre y diciembre de 2009; septiembre y diciembre de 2010; octubre de 2011; octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, junio y diciembre de 2013; enero y diciembre de 2014; diciembre de 2015; diciembre de 2016; abril, mayo y agosto de 2017; y enero y marzo de 2018, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Año	mes	Horas domingo y festivos liquidadas	N° horas festivas, según calendario	Días vacaciones	"Día descanso remunerado domi"	Total horas domingo laboradas
2009	enero	54	16	No	0	38
	febrero	36	0	No	1	36
	marzo	40	8	No	0	32
	abril	47,43	16	No	1	31,43
	mayo	48	16	No	1	32
	junio	56	24	No	0	32
	julio	54	8	No	0	46
	agosto	51,42	16	No	2	35,42
	septiembre	43	0	No	0	43
	octubre	8	8	No	0	0
	noviembre	54	16	No	0	38
	diciembre	31,43	16	No	1	15,43
2010	enero	40	16	No	0	24
	febrero	24	0	No	1	24
	marzo	34	8	No	0	26
	abril	45,72	16	No	0	29,72
	mayo	47,43	16	No	0	31,43
	junio	46	16	No	0	30
	julio	42	16	No	1	26
	agosto	50	16	No	0	34
	septiembre	16	0	17	0	16
	octubre	32,85	8	No	1	24,85
	noviembre	54	16	No	1	38
	diciembre	28	16	No	1	12
2011	enero	40	2	No	0	38
	febrero	26	0	No	1	26
	marzo	54	8	No	0	46

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

	abril	44	16	No	1	28
	mayo	32	8	No	1	24
	junio	34	8	No	1	26
	julio	56	16	No	0	40
	agosto	46	8	No	1	38
	septiembre	24	0	17	0	24
	octubre	38	8	No	0	30
	noviembre	54	16	No	0	38
	diciembre	29,44	8	No	0	21,44
2012	enero	46	8	No	1	38
	febrero	32	0	No	0	32
	marzo	40	8	No	0	32
	abril	56	16	No	1	40
	mayo	48	16	No	2	32
	junio	42	16	No	0	26
	julio	42	16	No	0	26
	agosto	42	16	No	0	26
	septiembre	24	0	No	0	24
	octubre	24	8	3	0	16
	noviembre	8	16	15	0	-8
	diciembre	32	16	No	0	16
2013	enero	26	16	No	0	10
	febrero	18,26	0	No	0	18,26
	marzo	36,84	24	No	0	12,84
	abril	24	0	No	1	24
	mayo	40	16	No	0	24
	junio	32	16	No	0	16
	julio	48	16	No	0	32
	agosto	42	16	No	0	26
	septiembre	40	0	No	0	40
	octubre	46	8	No	0	38
	noviembre	54	16	No	1	38
	diciembre	24	8	19	1	16
2014	enero	34	16	No	0	18
	febrero	38	0	No	0	38
	marzo	42	8	No	0	34
	abril	48	16	No	4	32
	mayo	40	8	No	0	32
	junio	56	24	No	1	32
	julio	38	0	No	1	38
	agosto	50	16	No	0	34

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

	septiembre	32	0	No	1	32
	octubre	46	8	No	1	38
	noviembre	56	16	No	1	40
	diciembre	18	16	19	1	2
2015	enero	40	16	No	1	24
	febrero	32	0	No	0	32
	marzo	34	8	No	1	26
	abril	48	16	No	1	32
	mayo	44	16	No	1	28
	junio	48	24	No	0	24
	julio	42	8	No	0	34
	agosto	68	16	No	1	52
	septiembre	32	0	No	2	32
	octubre	34	8	No	1	26
	noviembre	66	16	No	0	50
		diciembre	30	16	18	0
2016	enero	54	16	No	2	38
	febrero	25,5	0	No	2	25,5
	marzo	56	24	No	0	32
	abril	38	0	No	0	38
	mayo	48	16	No	1	32
	junio	54	8	No	0	46
	julio	50	16	No	2	34
	agosto	46	8	No	1	38
	septiembre	32	0	No	2	32
	octubre	54	8	No	1	46
	noviembre	40	16	17	2	24
		diciembre	24	8	No	0
2017	enero	46	8	No	0	38
	febrero	26	0	No	1	26
	marzo	46	8	No	0	38
	abril	24	16	No	1	8
	mayo	38	16	No	1	22
	junio	48	16	No	1	32
	julio	64	16	No	1	48
	agosto	32	16	No	1	16
	septiembre	24	0	No	0	24
	octubre	46	8	No	0	38
	noviembre	42	16	No	1	26
		diciembre	62	16	No	0
2018	enero	34	16	No	2	18

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

	febrero	38	0	No	0	38
	marzo	40	24	No	0	16
	abril	56	0	No	2	56
	mayo	48	16	No	1	32
	junio	42	16	No	0	26
	julio	62	16	No	2	46
	agosto	42	16	No	1	26
	septiembre	30	0	17	0	30
	octubre	34	8	No	0	26
	noviembre	57	16	No	1	41
	diciembre	50	16	No	0	34
2019	enero	46	16	No	2	30
	febrero	24	0	No	1	24
	marzo	48	8	No	1	40
	abril	48	16	No	1	32
	mayo	34	8	No	1	26
	junio	62	16	No	2	46

Ahora bien, como se expuso en precedencia, los desprendibles de nómina ponen de relieve que el actor laboraba mínimo 3 domingos al mes, pues laboró más de 24 horas dominicales, a excepción de los meses ya reseñados teniendo en cuenta que los turnos del actor no excedían las 8 horas diarias, según expusieron los testigos, incluso, como se puede observar, llegó a laboral más de 32 horas, que equivalen a la totalidad de los domingos mensuales.

Sin embargo, como quiera que en el presente proceso no se discute el reconocimiento del pago del día laborado y su correspondiente recargo, sino el día de descanso compensatorio, cuyo otorgamiento niega el actor, no hay duda de que, en principio, hasta el año 2013, el actor no descansó ninguno de los días domingos, conforme lo señaló el testigo Ramírez Ortiz, a excepción de aquellos a los que no tenía derecho por no haber laborado los domingos con la habitualidad exigida por la ley, esto es 3 o más domingos al mes.

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

Ahora, aunque no se tiene una prueba expresa de la falta de descanso para los años posteriores al 2013, ello es posible acreditarlo con prueba indiciaria en conjunto con el resto del material probatorio, como se explica a continuación: La empresa, por ser procesadora de alimentos (azúcar refinada y derivados), opera habitualmente los días domingo, conforme se desprende de las nóminas aportadas, razón por la cual a la luz del artículo 185 del C.S.T., debía fijar en *“un lugar público del establecimiento, con anticipación de doce (12) horas por lo menos, la relación del personal de trabajadores que por razones del servicio no puede disponer del descanso dominical (en la que se incluya) también el día y las horas de descanso compensatorio.”* No obstante, una vez rendido el testimonio de Johana Andrea Zuluaga Peláez (directora de gestión humana, vinculada desde el año 2016), en respuesta a la solicitud de verificación del otorgamiento del día de descanso compensatorio por parte del actor, certificó que *“el ingenio de Risaralda S.A. no posee archivos del registro histórico de turnos programados y debidamente laborados por sus trabajadores, de allí que resulte imposible confrontar dicha información con la contenida en los desprendibles de nómina (...).”*

Similar información, emitió la demandada en respuesta a la exhibición de documentos decretada en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., donde sólo aportó los comprobantes de nómina de enero de 2009 a junio de 2016 y además expuso: *“se deja constancia que los demás documentos requeridos fueron aportados con la contestación de la demanda sin que en la empresa repose algún otro documento relacionado con el accionante para ser aportado, teniendo en cuenta la antigüedad de muchos de ellos y que no existe una ley que obligue al empleador a la conservación o retención de dichos documentos”.*

En este orden de ideas, la inobservancia del artículo 185 C.S.T. constituye un indicio de que los días de descanso no fueron otorgados, pues en caso contrario, el empleador tendría la prueba de los días efectivamente laborados por el actor y de aquellos en que se le reconoció el descanso compensatorio, hecho que se ratifica con lo declarado por el testigo Yubany Antonio Gutiérrez, al indicar que no recordaba el código del día de descanso remunerado, porque no se utilizaba con mucha

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

frecuencia en la liquidación de la nómina y la acotación en torno a que dichos días eran reconocidos de manera discrecional por el jefe de cada área, incluso en semanas no inmediatas a las de su causación.

Por lo anterior, se concluye que, por lo menos entre enero de 2009 y junio de 2019, el actor laboró de forma habitual los días domingo, sin que le hubieran otorgado el día de descanso compensatorio a la semana siguiente.

En lo que atañe, a la naturaleza salarial del día de descanso, cabe aclarar que, en principio, se encuentra comprendido en el salario mensual del trabajador, no obstante, ello no ocurre cuando el trabajador labora de forma habitual el día de descanso remunerado, pues en estos casos el trabajador tiene derecho a disfrutar tanto del recargo, como del día de descanso remunerado.

Respecto de los días de descanso no disfrutados, explicó la Corte Suprema de Justicia en providencia Rad. 20029 del 25 de junio de 2003 lo siguiente: *“hay que entender que ese disfrute se presenta cuando está vigente el contrato de trabajo, no puede lícitamente llegarse a concluir que aquel a quien se le ha negado ese descanso, teniendo derecho a él, lo pierde porque el contrato de trabajo se terminó. Sin duda alguna que, finiquitado el vínculo, no puede ya el extrabajador tomar los días debidos y utilizarlos para su descanso físico, como si se tratara de descansos compensatorios; pero eso no implica de ninguna manera que deba perder su equivalente en salario, ya que ello sería tanto como premiar al empleador que incumple la ley”* (subrayado fuera del texto original).

Mismo argumento utilizado en la sentencia SL 4813 de 2020 donde precisó: *“si el vínculo laboral finaliza y el trabajador no alcanzó a disfrutar de los compensatorios, debe pagársele en dinero esos días, dado que, por lógicas razones, el descanso sería imposible de conceder materialmente, pero eso no significa que el empleador quede exonerado o libre de cualquier consecuencia, beneficiándose del trabajo sin su correspondiente contraprestación, lo que implica, que en esos casos debe pagar el valor de tales períodos”*. Y donde, además, avaló la condena de

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

la indemnización moratoria del artículo 65 del CST ante el impago del valor de los días compensatorios a la terminación del contrato, sobre la base de que el trabajo en días dominicales constituía salario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del CST.

Por lo anterior, bajo la misma intelección, se ordenará el reajuste de los aportes a la seguridad social y reliquidación de las prestaciones económicas, teniendo en cuenta que para estas últimas se encuentran prescritos los emolumentos adeudados con posterioridad al 21 de agosto de 2017, debido a que el actor radicó la demanda 21 de agosto de 2020; asimismo, se descontarán los días pagados por conceto de descanso remunerado dominical, en virtud de lo cual se declararán probadas parcialmente las excepciones de prescripción y pago, conforme se avizora en los siguientes cuadros:

REAJUSTE DE APORTES							DESCANSO COMPENSATORIO
AÑO	MES	SALARIO	DIAS DEBIDOS	DIAS PAGADOS	TOTAL DIAS	REAJUSTE	
2009	Enero	\$ 729.950	4	0	4	\$ 97.327	Prescrito
	Febrero	\$ 729.950	4	1	3	\$ 72.995	Prescrito
	Marzo	\$ 729.950	4	0	4	\$ 97.327	Prescrito
	Abril	\$ 729.950	4	1	3	\$ 72.995	Prescrito
	Mayo	\$ 729.950	4	1	3	\$ 72.995	Prescrito
	Junio	\$ 729.950	4	0	4	\$ 97.327	Prescrito
	Julio	\$ 729.950	4	0	4	\$ 97.327	Prescrito
	Agosto	\$ 729.950	4	2	2	\$ 48.663	Prescrito
	Septiembre	\$ 729.950	4	0	4	\$ 97.327	Prescrito
Noviembre	\$ 729.950	4	0	4	\$ 97.327	Prescrito	
2010	Enero	\$ 752.580	3	0	3	\$ 75.258	Prescrito
	febrero	\$ 752.580	3	1	2	\$ 50.172	Prescrito
	Marzo	\$ 752.580	3	0	3	\$ 75.258	Prescrito
	Abril	\$ 752.580	4	0	4	\$ 100.344	Prescrito
	Mayo	\$ 752.580	4	0	4	\$ 100.344	Prescrito
	Junio	\$ 752.580	4	0	4	\$ 100.344	Prescrito
	Julio	\$ 752.580	3	1	2	\$ 50.172	Prescrito
	Agosto	\$ 752.580	4	0	4	\$ 100.344	Prescrito

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

	Octubre	\$ 752.580	3	1	2	\$ 50.172	Prescrito
	Noviembre	\$ 752.580	4	1	3	\$ 75.258	Prescrito
2011	enero	\$ 783.970	4	0	4	\$ 104.529	Prescrito
	febrero	\$ 783.970	3	1	2	\$ 52.265	Prescrito
	marzo	\$ 783.970	4	0	4	\$ 104.529	Prescrito
	abril	\$ 783.970	3	1	2	\$ 52.265	Prescrito
	mayo	\$ 783.970	3	1	2	\$ 52.265	Prescrito
	junio	\$ 783.970	3	1	2	\$ 52.265	Prescrito
	julio	\$ 783.970	4	0	4	\$ 104.529	Prescrito
	agosto	\$ 783.970	4	1	3	\$ 78.397	Prescrito
	septiembre	\$ 783.970	3	0	3	\$ 78.397	Prescrito
	octubre	\$ 783.970	3	0	3	\$ 78.397	Prescrito
	noviembre	\$ 783.970	4	0	4	\$ 104.529	Prescrito
2012	enero	\$ 821.840	4	1	3	\$ 82.184	Prescrito
	febrero	\$ 821.840	4	0	4	\$ 109.579	Prescrito
	marzo	\$ 821.840	4	0	4	\$ 109.579	Prescrito
	abril	\$ 821.840	4	1	3	\$ 82.184	Prescrito
	mayo	\$ 821.840	4	2	2	\$ 54.789	Prescrito
	junio	\$ 821.840	3	0	3	\$ 82.184	Prescrito
	julio	\$ 821.840	3	0	3	\$ 82.184	Prescrito
	agosto	\$ 821.840	3	0	3	\$ 82.184	Prescrito
septiembre	\$ 821.840	3	0	3	\$ 82.184	Prescrito	
2013	abril	\$ 859.200	3	1	2	\$ 57.280	Prescrito
	mayo	\$ 859.200	3	0	3	\$ 85.920	Prescrito
	julio	\$ 859.200	4	0	4	\$ 114.560	Prescrito
	agosto	\$ 859.200	3	0	3	\$ 85.920	Prescrito
	septiembre	\$ 859.200	4	0	4	\$ 114.560	Prescrito
	octubre	\$ 859.200	4	0	4	\$ 114.560	Prescrito
	noviembre	\$ 859.200	4	1	3	\$ 85.920	Prescrito
2014	febrero	\$ 884.470	4	0	4	\$ 117.929	Prescrito
	marzo	\$ 884.470	4	0	4	\$ 117.929	Prescrito
	abril	\$ 884.470	4	4	0	\$ 0	Prescrito
	mayo	\$ 884.470	4	0	4	\$ 117.929	Prescrito
	junio	\$ 884.470	4	1	3	\$ 88.447	Prescrito
	julio	\$ 884.470	4	1	3	\$ 88.447	Prescrito
	agosto	\$ 884.470	4	0	4	\$ 117.929	Prescrito
	septiembre	\$ 884.470	4	1	3	\$ 88.447	Prescrito
	octubre	\$ 884.470	4	1	3	\$ 88.447	Prescrito
noviembre	\$ 884.470	4	1	3	\$ 88.447	Prescrito	
2015	enero	\$ 925.690	3	1	2	\$ 61.713	Prescrito
	febrero	\$ 925.690	4	0	4	\$ 123.425	Prescrito

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

	marzo	\$ 925.690	3	1	2	\$ 61.713	Prescrito
	abril	\$ 925.690	4	1	3	\$ 92.569	Prescrito
	mayo	\$ 925.690	4	1	3	\$ 92.569	Prescrito
	junio	\$ 925.690	3	0	3	\$ 92.569	Prescrito
	julio	\$ 925.690	4	0	4	\$ 123.425	Prescrito
	agosto	\$ 925.690	4	1	3	\$ 92.569	Prescrito
	septiembre	\$ 925.690	4	2	2	\$ 61.713	Prescrito
	octubre	\$ 925.690	3	1	2	\$ 61.713	Prescrito
	noviembre	\$ 925.690	4	0	4	\$ 123.425	Prescrito
2016	enero	\$ 996.700	4	2	2	\$ 66.447	Prescrito
	febrero	\$ 996.700	3	2	1	\$ 33.223	Prescrito
	marzo	\$ 996.700	4	0	4	\$ 132.893	Prescrito
	abril	\$ 996.700	4	0	4	\$ 132.893	Prescrito
	mayo	\$ 996.700	4	1	3	\$ 99.670	Prescrito
	junio	\$ 996.700	4	0	4	\$ 132.893	Prescrito
	julio	\$ 996.700	4	2	2	\$ 66.447	Prescrito
	agosto	\$ 996.700	4	1	3	\$ 99.670	Prescrito
	septiembre	\$ 996.700	4	2	2	\$ 66.447	Prescrito
	octubre	\$ 996.700	4	1	3	\$ 99.670	Prescrito
	noviembre	\$ 996.700	3	2	1	\$ 33.223	Prescrito
2017	enero	\$ 1.062.990	4	0	4	\$ 141.732	Prescrito
	febrero	\$ 1.062.990	3	1	2	\$ 70.866	Prescrito
	marzo	\$ 1.062.990	4	0	4	\$ 141.732	Prescrito
	junio	\$ 1.062.990	4	1	3	\$ 106.299	Prescrito
	julio	\$ 1.062.990	4	1	3	\$ 106.299	Prescrito
	septiembre	\$ 1.062.990	3	0	3	\$ 106.299	\$ 106.299
	octubre	\$ 1.062.990	4	0	4	\$ 141.732	\$ 141.732
	noviembre	\$ 1.062.990	3	1	2	\$ 70.866	\$ 70.866
	diciembre	\$ 1.062.990	4	0	4	\$ 141.732	\$ 141.732
2018	febrero	\$ 1.120.290	4	0	4	\$ 149.372	\$ 149.372
	abril	\$ 1.120.290	4	2	2	\$ 74.686	\$ 74.686
	mayo	\$ 1.120.290	4	1	3	\$ 112.029	\$ 112.029
	junio	\$ 1.120.290	3	0	3	\$ 112.029	\$ 112.029
	julio	\$ 1.120.290	4	2	2	\$ 74.686	\$ 74.686
	agosto	\$ 1.120.290	3	1	2	\$ 74.686	\$ 74.686
	septiembre	\$ 1.120.290	4	0	4	\$ 149.372	\$ 149.372
	octubre	\$ 1.120.290	3	0	3	\$ 112.029	\$ 112.029
	noviembre	\$ 1.120.290	4	1	3	\$ 112.029	\$ 112.029
	diciembre	\$ 1.120.290	4	0	4	\$ 149.372	\$ 149.372
2019	enero	\$ 1.169.360	4	2	2	\$ 77.957	\$ 77.957
	febrero	\$ 1.169.360	3	1	2	\$ 77.957	\$ 77.957

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

marzo	\$ 1.169.360	4	1	3	\$ 116.936	\$ 116.936
abril	\$ 1.169.360	4	1	3	\$ 116.936	\$ 116.936
mayo	\$ 1.169.360	3	1	2	\$ 77.957	\$ 77.957
junio	\$ 1.169.360	4	2	2	\$ 77.957	\$ 77.957
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 2.126.620</b>

AÑO	REAJUSTE PROMEDIO ANUAL	REAJUSTE PROMEDIO SEMESTRAL	CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS
2017	\$ 85.630		\$ 85.630	Prescrita
		\$ 94.488		\$ 47.244
2018	\$ 93.358	\$ 74.686	\$ 93.358	\$ 37.343
		\$ 112.029		\$ 56.015
2019	\$ 90.950	\$ 90.950	\$ 90.950	\$ 45.475
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 269.937</b>	<b>\$ 186.077</b>

En este sentido, se revocará la sentencia impugnada, para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el ingenio de Risaralda desde el 29 de agosto de 1979 hasta el 30 de junio de 2019 y, en consecuencia, condenar a la demandada, al pago de \$2.126.620 por concepto de días de descanso compensatorio remunerado; \$269.937 por reliquidación a las cesantías; \$186.077 por prima de servicios, todos estos valores debidamente indexados, y al reajuste de los aporte a la seguridad de conformidad con las sumas mensuales establecidas en la tabla anterior.

Finalmente, habiendo prosperado el recurso de apelación interpuesto se revocará en su totalidad la sentencia impugnada y se condenará en costas de ambas instancias a la pasiva de la litis en un 80% de las causadas ante la prosperidad parcial de las excepciones incoadas, en favor del demandante.

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda el 22 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín** en contra de **Ingenio Risaralda S.A.**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar **DECLARAR** la existencia de una relación laboral a término indefinido entre Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín y el Ingenio Risaralda S.A. desde el 29 de agosto de 1979 hasta el 30 de junio de 2019.

**TERCERO: DECLARAR** probadas parcialmente las excepciones de prescripción y pago.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de \$2.126.620 por concepto de días de descanso compensatorio remunerado; \$269.937 por ajuste a las cesantías; y \$186.077 por prima de servicios, todos los valores debidamente indexados a la fecha de pago.

**QUINTO: CONDENAR** al Ingenio Risaralda S.A. a cancelar el reajuste de los aportes a la seguridad de conformidad con las sumas mensuales establecidas en la parte motiva.

**Radicado:** 66400-31-89-2020-00044-01  
**Demandante:** Luis Gonzalo Bedoya Pulgarín  
**Demandado:** Ingenio Risaralda S.A.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la pasiva de la litis en un 80% en favor del demandante. Líquidese por la secretaría del juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**Con ausencia justificada**

Con firma electrónica al final del documento

**GERMÁN DARÍO GOEZ VINAZCO**

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4df57a9aa9c20467cb3da7f9de3776a9f7030fa333b719f2d888c441174f744**

Documento generado en 03/03/2023 10:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**